TRATADO

sobre prohibition de emplazar armas nucleares y otras armas de destructión en masa en los fondos marines y oceánicos y su subsueio

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Reconciendo el interas comlin de la humanidad en el progreso de la exploration y utilization de los fondos marinos y oceanicos con fines pacificos,

Considerando que la prevention de la carrera de arm amen tos nucleares en los fondos marinos y oceanicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internationales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsueio de la carrera de armamentos,

Convencidos de que el presente Tratado qonstituye un paso hacia un tratado de desarme general y complete bajo estricto y eficaz control international, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

Convecidos de que el presente Tratado promovera los propositos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

- 1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsueio, más alla del limite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el articulo II. armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destruction en masa, así coro tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.
- 2. Las obligaciones contraidas con arreglo al pärrafo 1. de este artículo serán aplicables tambien a la zona de
 los fondos marinos mencionada en el jnismo pärrafo,
 con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereno ni a los
 fondos marinos de sus aguas territoriales.
- 3. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningün Estado a realizar las actividades mencionadas en el pärrafo 1. de este articulo y a no participar de ningün otro modo en tales actos.

ARTICULO II

A los efectos del presente Tratado, el limite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el articulo 1 coincidirã con el limite exterior de doce mi-

llas de la zona mencionada en la parte II de la Convention sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se medira de conformidad con lo dispuesto en la section II de la parte I de dicha Convention y conforme al derecho international.

ARTICULO III

- 1. A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendra derecho a verificar mediante observation las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsueio mas alla de la zona a que se refiere el articulo I, siempre que esa observation no perturbe tales actividades.
- 2. Si, una vez efectuada esa observation, subsisten dudas razonables en relation con el cumplimiento de las obligationes contraidas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarăn consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten el Estado Parte que tenga tales dudas las notificară a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperaran en la aplicación de los demas procedimientos de verification que se convengan, incluida la inspectión pertinente de objetos, estructuras. instalaciones u otras obras cuando haya motives razonables para creer que son del tipo descrito en el articulo I. Las Partes situadas en la region en que se realicen las actividades, intiuido cualquier Estado ribereno, y cualquier otra Parte que asi lo solicite, tendran derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperatión. Despues de concluidos esos otros procedimientos de verification, la Parte que los haya iniciado remitira a las demäs Partes el informe pertinente.
- 3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observation del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga las dudas las notificară a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado efectuară las indagaciones y pertinentes ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que terminado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrară consultas y cooperară con otras Partes según lo dispuesto en el parrafo 2 de este articulo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrà iniciar otros procedimientos de verificatión, incluida la inspectión, y solicitarä la participation de las Partes de la region en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereno, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.